

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2021.  
Oficio: **CCDMX/II/L/VHLR/021/2021.**

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**II LEGISLATURA**  
Presente.



El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México; solicito amablemente la inscripción al orden del día para la sesión ordinaria del próximo día martes 23 de noviembre del presente año, el siguiente asunto:

	ASUNTO	PROMOVENTE	INSTRUCCIÓN
1	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10, apartado B, numeral 10; y 39 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de justicia laboral.	Dip. Jorge Gaviño Ambriz	Se presenta ante el pleno

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**  
**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**





II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO, PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
PRESENTE.**

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, NUMERAL 10; Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, NUMERAL 10; Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente Iniciativa al tenor de lo siguiente.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Producto de la reforma política de la Ciudad de México, ésta se constituyó como entidad federativa, sede de los Poderes de la Unión, tras la reforma a nuestra Carta Magna en el año de 2016. Después de ello, la H. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en sesión solemne, celebrada el 31 de enero de 2017, aprobó la Constitución Política de la Ciudad de México.

Posteriormente, el 24 de febrero del mismo año 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral.



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Mediante éste decreto, se crearon los Centros de Conciliación, tanto federal como locales, y se otorgó competencia al Poder Judicial, tanto de la Federación como de los estados, para conocer de las controversias entre trabajadores y patrones a través de lo que denominó serían los Tribunales Laborales.

A la fecha de aprobación y publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México en el periódico oficial de la Entidad, aún no concluía el proceso legislativo del Congreso de la Unión sobre la Reforma a la Constitución Federal en materia de Justicia Laboral, pues el Decreto por el que fue promulgada y su publicación datan del 23 y el 24 de febrero del 2017.

Si bien, al momento de ser votada nuestra Constitución el avance en la discusión e, incluso, en los acuerdos parlamentarios sobre la reforma de justicia laboral se habría tornado positivo y, por ende, resultaba previsible que el Dictamen habría de alcanzar la votación necesaria, lo cierto es que en el texto aprobado por el Constituyente no se integraron como Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Ciudad de México ni el Centro de Conciliación de orden local, previstos en la fracción XX, del apartado A, del artículo 123 de la Carta Magna hoy vigente.

La fracción antes citada del Decreto, referente a las figuras previstas y sancionadas en el apartado A del artículo 123, fueron:

- Por una parte, una instancia para la solución de controversias que debiera agotarse obligatoriamente ante instancias especializadas e imparciales, los **Centros de Conciliación**.
- Por otro lado, se estableció que la impartición de justicia para dirimir conflictos entre trabajadores y patrones corresponderá a **Tribunales Laborales integrantes del Poder Judicial de cada entidad**.

En ambos casos, esta reforma a la Constitución General de la República previó la necesidad de que cada entidad federativa integrara estas instancias en su andamiaje legal y administrativo, pero, con mayor especificidad, el texto de su artículo 122 deja claro que *“el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior ... y **tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México**”*.

Efectivamente, dentro de los artículos transitorios del Decreto de creación de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el año de 2017, se reconoció la competencia de un Tribunal Laboral adscrito al Poder Judicial para conocer y



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



resolver los conflictos entre el capital y los trabajadores en términos del artículo 123 apartado A.

Posterior a la reforma de la Constitución Federal, se reformó la Constitución Política de la Ciudad de México en cuanto hace al sistema de Justicia Laboral, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 31 de agosto de 2020, donde se previó por una parte, la creación del Centro de Conciliación de la Ciudad de México como organismo especializado en materia conciliatoria laboral, y creándose el Sistema de Justicia Laboral dependiente del Poder Judicial de la Ciudad de México.

### II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

No obstante por lo que respecta al Centro de Conciliación, si bien se preciso la naturaleza jurídica de esta institución como un organismo público descentralizado, no se determinó el procedimiento para el nombramiento de su titular, ni tampoco el perfil que habría de cumplir.

Por otra parte, al crearse el Sistema de Justicia Laboral, se previó que habría de integrarse por los Juzgados Laborales, mismos que conocerían de conflictos de conformidad con el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, no obstante, la fracción XX del mismo precepto en mención alude a que los conflictos en esa materia deben ser resueltos por Tribunales de los Estados.

De tal suerte que la diferencia entre uno y otro radica en que el primero es una instancia unipersonal, y el otro, una instancia colegiada.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### CIUDAD DE MÉXICO

#### Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XX. **La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas**, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

....

Cabe señalar que la misma redacción actual del numeral 10 del apartado B del artículo 10 de la Constitución de la Ciudad, al aludir el procedimiento conciliatorio como instancia previa, alude a los Tribunales Laborales, por lo que de no salvarse dicha circunstancia, llevaría consigo que todos los conflictos que conozcan los Juzgados Laborales, no tendrían una instancia previa conciliatoria.

Asimismo, la redacción actual del artículo 39 de la Constitución de la Ciudad, contempla al Tribunal Burocrático, no obstante, no se define su naturaleza, por lo que se considera adecuado, se prevea que forme parte del propio Poder Judicial de la Ciudad de México, privilegiando el principio de división de poderes.

De la misma forma, la redacción actual no es precisa sobre la competencia de este Tribunal Burocrático, por lo que se propone definirla como la que deriva en esta Ciudad en términos del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Adicionalmente, se observa que actualmente no existen parámetros objetivos para la designación de las personas Juzgadoras en este Sistema de Justicia Laboral, por lo que se homologa el procedimiento para su designación, al igual de los demás magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México.

De la misma forma, se advierte que actualmente el Sistema de Justicia Laboral, constitucionalmente no se encontraría facultado para emitir jurisprudencia en la materia, por lo que se establece dicha facultad a fin de que pueda emitir los criterios correspondientes a través de sus precedentes.

De ahí que resulte absolutamente necesario que las figuras se encuentren previstas y por lo menos esbozadas en la Ley Suprema de la Ciudad de México, tal como sucede con otras figuras de igual calado como el Tribunal de Justicia Administrativa o el Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México.





II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Por otra parte, no debemos omitir que el plazo establecido en el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral estableció que las entidades federativas deberían realizar las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del año posterior a la entrada en vigor de su publicación, es decir, a más tardar el 24 de febrero de 2018.

### III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, inciso A, fracción XX, establece las relaciones trabajadores autoridad competente para resolver los conflictos laborales y cito:

#### Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

**XX.** **La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas,** cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Por otra parte en la Constitución Local, en su artículo 10, establece la relación trabajador autoridad responsable de dirimir los conflictos laborales.

### **Artículo 10** **Ciudad productiva**

#### **B. Derecho al trabajo**

...

#### **10. Las autoridades administrativas y el Poder Judicial de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una justicia laboral honesta, imparcial, profesional, pronta, expedita, pública y gratuita, que incluya los servicios de conciliación y mediación.**

Antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y patronas deberán comparecer a la instancia conciliatoria correspondiente. En la Ciudad de México, la función conciliatoria estará a cargo de un Centro de Conciliación, especializado e imparcial. Será un organismo público descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración, funcionamiento, sectorización y atribuciones, se determinarán en su ley correspondiente.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria, así como las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada para su ejecución. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto.

...

#### **C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras.**

1. Las personas trabajadoras que presten sus servicios en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, en los organismos autónomos y en las alcaldías, tienen derecho a la plena libertad de asociación sindical, tanto en sindicatos como en federaciones según convenga a sus intereses, en el marco de un modelo democrático que permita el pleno ejercicio de los





II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



- derechos y el cumplimiento de las obligaciones en la materia. Se garantizará el voto libre, universal y secreto para la elección de los dirigentes sindicales y de los representantes y delegados en los términos que fije la ley.
2. Se garantiza el derecho de huelga, en los términos previstos por la ley.
  3. Las personas trabajadoras gozarán de los derechos establecidos en los contratos colectivos y condiciones generales de trabajo, mismos que no podrán ser menores que los reconocidos por esta Constitución. El principio de bilateralidad regirá en las negociaciones de las condiciones de trabajo, prevaleciendo los criterios de pluralidad y respeto a las minorías. La administración de los contratos colectivos se hará por el conjunto de las representaciones sindicales en razón de la proporción de sus trabajadores, en los términos fijados por la ley.
  4. Las autoridades garantizarán que en las relaciones de trabajo no existan formas de simulación y contratación precaria que tiendan a desvirtuar la existencia, naturaleza y duración de las mismas.
  5. Los empleados de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En caso de despido injustificado tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio prestados.
  6. Las autoridades de la Ciudad garantizarán a sus trabajadoras y trabajadores un salario remunerador en los términos reconocidos por esta Constitución y que en ningún caso deberá de ser menor al doble del salario mínimo general vigente en el país.
  7. La modernización de las relaciones de trabajo en el sector público se debe construir a partir de un esquema de formación profesional, salario remunerador y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, incluyendo a las personas trabajadoras de base.
  8. Se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso.
  9. Los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus personas trabajadoras, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de estas, serán dirimidos por un Tribunal Burocrático en los términos establecidos por la ley.
  10. El Gobierno de la Ciudad será garante y responsable de todos los derechos de las personas trabajadoras del poder Ejecutivo y de sus alcaldías.



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



El Decreto, en lo atinente a la competencia local, estableció dentro del artículo 123:

*“XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los **tribunales laborales** del Poder Judicial de la Federación o de las **entidades federativas**, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

*Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. **En el orden local**, la función conciliatoria estará a cargo de los **Centros de Conciliación**, especializados e imparciales que se instituyan **en las entidades federativas**. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.*

*La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.*

...”

Así también, el Decreto de Reforma antes mencionado, incorporó como reglas para la transición, en el articulado correspondiente, las siguientes:

*“**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***Segundo.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan*



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



*para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.*

***Tercero.** En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.*

...”

Por su parte, en los artículos transitorios de nuestra Constitución, la de la Ciudad de México, reformado y aporbado por este Pleno, el pasado 30 de agosto del año en curso, se estipuló lo siguiente:

“**VIGÉSIMO QUINTO.** - ...

**VIGÉSIMO QUINTO.** – El Congreso de la Ciudad de México, deberá expedir a más tardar el 25 de julio de 2024, la Ley del Centro de Conciliación Laboral y la Ley que Regula las Relaciones Laborales de la Ciudad de México y sus Personas Trabajadoras; dentro del mismo plazo, deberá armonizar, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...

*En tanto el Poder Ejecutivo expide el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma laboral propuesta por el Congreso de la Unión y se expide la legislación laboral en materia de justicia laboral para que sea impartida ésta en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda, la integración, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conservarán sus denominaciones y la temporalidad por la que fueron designados, sus atribuciones y estructura, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.”*



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



II LEGISLATURA

**SEXTO.** Que el artículo 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y **tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México**, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.  
...”*

#### IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En la presente iniciativa no aplica.

#### V. DENOMINACIÓN Y CUADRO COMPARATIVO.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, NUMERAL 10; Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.**

La cual se propone quedar como en lo subsecuente se detalla, por lo que para una mayor comprensión de la reforma propuesta, a continuación, se especifica en un cuadro comparativo el texto vigente y la modificación propuesta.

#### CUADRO COMPARATIVO

Constitución Política de la Ciudad de México	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
<b>Artículo 10</b> <b>Ciudad productiva</b> <b>A...</b> <b>B. Derecho al trabajo</b>	<b>Artículo 10</b> <b>Ciudad productiva</b> <b>A...</b> <b>B. Derecho al trabajo</b>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



<p>1...9 ...</p> <p>10. Las autoridades administrativas y el Poder Judicial de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una justicia laboral honesta, imparcial, profesional, pronta, expedita, pública y gratuita, que incluya los servicios de conciliación y mediación.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y patronas deberán comparecer a la instancia conciliatoria correspondiente. En la Ciudad de México, la función conciliatoria estará a cargo de un Centro de Conciliación, especializado e imparcial. Será un organismo público descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p> <p>Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración, funcionamiento, sectorización y atribuciones, se determinarán en su ley correspondiente.</p>	<p>1...9 ...</p> <p>10. ...</p> <p>...</p> <p><b>Para la designación del titular del Centro de Conciliación a que se refiere el párrafo anterior, la persona titular de la Jefatura de Gobierno someterá una terna a consideración del Congreso de la Ciudad de México, quien realizará la designación correspondiente por el voto de la mayoría calificada. El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en materia laboral y de mediación; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación, y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso.</b></p> <p>...</p>
--	---





II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria, así como las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada para su ejecución. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto.

### Artículo 39 Sistema de Justicia Laboral

El Sistema de Justicia Laboral se integrará de la siguiente forma:

- A. ~~Juzgados Laborales~~ que estarán adscritos al Poder Judicial de la Ciudad de México, conocerán de los conflictos entre el capital y el trabajo, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.
- B. Tribunal Burocrático, que ~~dirimirán~~ los conflictos individuales y colectivos, que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio, respecto de los cuales no exista régimen especial, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de estas.

La ley determinará su organización, funcionamiento y naturaleza jurídica en los términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

...

### Artículo 39 Sistema de Justicia Laboral

El Sistema de Justicia Laboral se integrará de la siguiente forma:

- A. **Tribunal Laboral que estará** adscrito al Poder Judicial de la Ciudad de México, que conocerán de los conflictos entre el capital y el trabajo, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.
- B. Tribunal Burocrático, **adscrito al Poder Judicial de la Ciudad de México**, que **dirimirá** los conflictos individuales y colectivos, que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio, respecto de los cuales no exista régimen especial, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de estas.

La ley determinará su organización, funcionamiento y **competencia** en los términos de lo dispuesto por el artículo 123, **apartado B** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

**Los magistrados que integren el sistema de justicia laboral deberán contar con capacidad y**



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



experiencia en la materia y su designación y duración en el cargo será bajo los mismos términos que los establecidos para los del Tribunal Superior de Justicia, en términos del numeral 4, apartado B del artículo 35 de esta Constitución.

Las sentencias y resoluciones que emitan deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia y, con base en ellas, se formará la jurisprudencia local en materia laboral, en los términos que establezca la ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10, apartado B, numeral 10; y 39 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de justicia laboral.

### VI. PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 10, apartado B, numeral 10; y 39 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

#### Artículo 10 Ciudad productiva

A...

B. Derecho al trabajo

1...9 ...

10. ...

...

Para la designación del titular del Centro de Conciliación a que se refiere el párrafo anterior, la persona titular de la Jefatura de Gobierno someterá una terna a consideración del Congreso de la Ciudad de México, quien realizará



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



la designación correspondiente por el voto de la mayoría calificada. El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en materia laboral y de mediación; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación, y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso.

...

...

### Artículo 39 Sistema de Justicia Laboral

El Sistema de Justicia Laboral se integrará de la siguiente forma:

- A. Tribunal Laboral que estará** adscrito al Poder Judicial de la Ciudad de México, que conocerán de los conflictos entre el capital y el trabajo, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.
- B. Tribunal Burocrático, adscrito al Poder Judicial de la Ciudad de México,** que **dirimirá** los conflictos individuales y colectivos, que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio, respecto de los cuales no exista régimen especial, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de estas.

La ley determinará su organización, funcionamiento y **competencia** en los términos de lo dispuesto por el artículo 123, **apartado B** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Los magistrados que integren el sistema de justicia laboral deberán contar con capacidad y experiencia en la materia y su designación y duración en el cargo será bajo los mismos términos que los establecidos para los del Tribunal Superior de Justicia, en términos del numeral 4, apartado B del artículo 35 de esta Constitución.

Las sentencias y resoluciones que emitan deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia y, con base en ellas, se formará la jurisprudencia local en materia laboral, en los términos que establezca la ley.



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar, a más tardar en 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, las adecuaciones correspondientes para aplicar las disposiciones de la presente Ley.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 23 días del mes de noviembre del año 2021.

<b>TÍTULO</b>	Inscripción al Orden del Día del 231121
<b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>	OF Inscripción 23nov21.docx and 1 other
<b>ID. DEL DOCUMENTO</b>	127430a541f0cb362f76a2834a678bf9a0590ecc
<b>FORMATO FECHA REG. AUDIT.</b>	DD / MM / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Enviado para firmar

## Historial del documento



**19 / 11 / 2021**  
15:35:48 UTC-6

Enviado para firmar a DIP. HECTOR DIAZ POLANCO (hector.diaz@congresocdmx.gob.mx), Mesa Directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx), Coordinación de Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) and Coordinación de Servicios Parlamentarios (coodeserparlamen.congresocdmx@gmail.com) por victor.lopez@congresocdmx.gob.mx.  
IP: 201.174.87.66



**19 / 11 / 2021**  
16:44:08 UTC-6

Visto por Coordinación de Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.146.175.114



**19 / 11 / 2021**  
16:44:20 UTC-6

Firmado por Coordinación de Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.146.175.114



INCOMPLETO

**19 / 11 / 2021**  
16:44:20 UTC-6

No todos los firmantes firmaron este documento.